

### **SENTENCIA DEFINITIVA**

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

### CONSIDERANDOS:

### I. Fundamento:

El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."

## II. Competencia:

Este Juzgador tiene <u>competencia</u> para conocer de la presente causa tramitada en la vía de procedimiento especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por lo que señalan los artículos 135, 137, 138 y 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la parte actora se sometió tácitamente al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado no suscitó explícita controversia sobre la competencia de este juicio, siendo que la competencia por territorio es prorrogable.

### III. La Vía:

Es procedente la <u>vía</u> intentada por \*, en virtud de que el ejercicio de alimentos se encuentra sujeta a los procedimientos especiales, previstos por el Titulo Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo procedente la vía intentada por la parte actora.

## IV. Objeto del Juicio:

- c) El reembolso de TRESCIENTOS MIL PESOS, más el interés legal que corresponda, debido al adeudo personal que refiere \*, contrajo en el año dos mil catorce, para cubrir las necesidades de sus tres hijos.

Los alimentos que se reclaman a favor de \*, son en esencia bajo los siguientes argumentos:

Refiere la madre del acreedor alimentario \*, que contrajo matrimonio con el demandado, con el que procreó tres hijos, entre ellos al actor \*; que en el año dos mil trece fue diagnosticada con cáncer de mamá metatástico, por el cual le ordenaron reposo, lo que no fue posible ya que su contraria no buscaba trabajo, pero tampoco la ayudaba en el hogar a pesar de la enfermedad, por lo que ésta tenía que seguir trabajando, y esto los llevo a desavenencias, por lo que tramitaron Divorcio por Mutuo



Consentimiento, dentro del expediente \*\*\*\*\*\*\* de éste mismo Juzgado, y fue desde el año dos mil catorce que el demandado se retiró del hogar, sin decir a su esposa e hijos de su domicilio; que sin embargo, dicho divorcio no llego a su conclusión, sin embargo, el convenio presentado ya había sido sancionado por la autoridad; que se le sigue considerando como enferma en remisión, pero sin embargo ha seguido haciendo ella frente a las necesidades de sus hijos de manera completa, por lo que entabla el juicio y solicita el reembolso de las cantidades efectuadas; que en el referido convenio de divorcio se pactó respecto a las necesidades de los tres hijos, la cantidad de VEINTICINCO MIL PESOS mensuales, de los cuales DOCE MIL QUINIENTOS PESOS serían cubiertos por la parte demandada los días cinco de cada mes, en una cuenta que se abriría para ese fin, de lo que se desprende que el demandado si tiene capacidad económica para hacerse cargo de los hijos; que al encontrarse enferma y sin el apoyo del demandado, tuvo que solicitar un crédito bancario para las necesidades de los hijos, ya que el único bien inmueble con el que contaba, se encontraba en copropiedad con el demandado, y se encontraban aún pagándolo, crédito de tipo PYME que adquirió el quince de octubre de dos mil catorce, que suponía un pago mensual de DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, por lo que se le debe de dar la mitad de lo cubierto como reembolso; que no es en nombre de los acreedores alimentarios que hoy reclama el pago de las pensiones devengadas e incumplidas por el deudor, sino el resarcimiento de lo gastado por ella. Que protestad de decir verdad, los gastos \*, ascienden a la cantidad mensual DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CINCUENTA CENTAVOS.

Emplazado que fue el demandado \*, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra en escrito visible a fojas trescientos sesenta y seis a trescientos ochenta y uno de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que niega le asista derecho a la parte actora, toda vez que se debe considerar el principio de proporcionalidad, y la carga de los alimentos son base a los ingresos del deudor alimentario; además no ha dado lugar a incumplimiento respecto a las pensiones caídas que se

le reclaman, en virtud de que a la fecha no existe sentencia alguna que se le condene al pago de la cantidad reclamada; que es cierto que se caso con la madre del actor y que con ella procreó tres hijos; que desde el inicio del matrimonio tuvieron problemas por la inconformidad constante de la madre del actor con el nivel de vida y sus ingresos del demandado, señalando que siempre contó con trabajo para satisfacer las necesidades de su familia, ya que laboraba en las diversas empresas que refiere y con los cargos que señala, y que en la actualidad labora en la empresa \*; que efectivamente la madre del actor desarrollo un cáncer, pero no fue de la magnitud que refiere, por lo que se recuperó de dicha afección; que por la situación que atravesaban se daño la relación de pareja, y tuvieron que separarse desde el mes de mayo de dos mil catorce, retirándose del domicilio conyugal sin llevarse nada, dejando el uso exclusivo de la morada y menaje de bienes a su esposa e hijos; que en efecto se tramito el juicio de divorcio en éste Juzgado, el cual no se culmino, esto por la enfermedad de su esposa y para no dañar a sus hijos, haciendo acuerdos entre él y la madre del actor, el primero de ellos, que no regresaría al domicilio, pero seguiría éste cubriendo la hipoteca de la casa, y los gastos de educación de los hijos, situación que se estuvo llevando a cabo hasta el dos año dos mil dieciséis, en la que por una depresión que cayó y ante la imposibilidad de poder recuperar a su familia, comenzó hacer depósitos vía bancaria de las cantidades que entregaba a su cónyuge, para sostenimiento de sus hijos; que a la fecha la madre del actor es propietaria de una empresa denominada "\*\*\*\*\*\*\* de la que tiene ingresos decorosos, pero siempre ha contado con el apoyo económico del demandado, ya que de forma constante le ha depositado diversas cantidades para cubrir las necesidades de los hijos, incluso las de ella misma, depósitos de CINCO MIL PESOS desde el dos mil dieciséis, hasta mayo de dos mil dieciocho, de CINCO MIL QUINIENTOS PESOS de junio de dos mil dieciocho a octubre de dos mil diecinueve, cantidad superior incluso de sus propios ingresos; que por lo que respecta al crédito \*\*\*\*\*, es un crédito empresarial, el cual contrato la madre del actor por la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS, pero no a efecto de solventar las necesidades alimentarias de la familia, sino para fomentar el crecimiento empresarial, de su empresa, por lo que era innecesario el



préstamo que aduce, ya que él estuvo cubriendo las cantidades convenidas por y la hipoteca, por lo que no tiene porque cubrir un crédito que solicito la madre del actor para impulsar su propio negocio, siendo falso que se tuviera que endeudar para cubrir las necesidades de los hijos.

# Oponiendo las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y LA VÍA y DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO

### V. La Litis:

## VI. <u>Legitimación</u>:

## VII. Estudio de la Acción de Alimentos:

Ahora bien, dispone el artículo 333 del Código Civil del Estado que: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."

Del precepto legal en cita se desprende que son dos los elementos que deben acreditarse en la acción de alimentos, a saber:

- a) La posibilidad del que debe darlos.
- b) La necesidad del que debe recibirlos.

En ese sentido, el actor \* para demostrar los extremos de la acción instada a la luz de los dos

elementos de la acción, conforme al artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció los siguientes medios de prueba:

En cuanto al <u>primero</u> de los elementos, relativo a la **posibilidad del que debe proporcionarlos**, existen los siguientes:

De la parte actora JAVIER EMILIO MARTÍNEZ LÓPEZ:

CONFESIONAL, a cargo de \*, probanza que fue desahogada en audiencia de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, en la que el demandado reconoció como cierto, que estuvo casado con \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con quien tuvo tres hijos de nombres era desempleado en el periodo en el que \*\* encontraba enferma de cáncer; que él y \*\*\*\*\*\*\*\*\* decidieron divorciarse en el año dos mil catorce; que celebró un convenio con \*\*\*\*\*\*\* dentro del expediente \*\*\*\*\*\* del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes; que dentro del convenio mencionado pactó la entrega de DOCE MIL QUINIENTOS PESOS mensuales por concepto de pensión alimenticia para sus hijos, aclarando que ese convenio nunça se llevó a cabo de forma legal, fue solo una propuesta; que tuvo conocimiento que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* tuvo cáncer en el año dos mil trece; que la referida le pidió en el año dos mil trece que la apoyara con los gastos familiares; que se encontraba desempleado en el dos mil trece. Confesión que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al juicio.



último actuado por las partes, fue en audiencia a que se refiere el artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, en el que manifestaron ambos que no desean divorciarse, por lo que se concluyó la audiencia dejando a salvo su derecho de las partes para que lo hagan valer conforme a sus intereses convenga.

DOCUMENTAL, consistente en el resumen médico de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Doctor \*\*\*\*\*\*\*, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual fue robustecido con la RATIFICACIÓN DE CONTENIDO que del mismo hizo quien lo suscribe, en audiencia de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, reconocimiento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 348 del mismo ordenamiento legal precitado, al haber sido practicado en un documento que no requiere de conocimientos especiales o científicos para ser reconocido, de la que se obtiene que, se trata de un resumen médico, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, en el que se hace referencia a la madre del actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en ese tiempo de cuarenta y cinco años de edad, con diagnóstico establecido de Cáncer de mama, tipo carcinoma ductal infiltrante, triple negativo, EC IV por Enfermedad de Metástasis a Hilo Hepático, con padecimiento iniciado en diciembre de dos mil trece, al auto detectarse nódulo en mama derecha sospechoso de malignidad; se sometió a Cuadrantectomía superior-interna de mama derecha con disección axilar con RHP doce de diciembre de dos mil trece; se realizó PET-CT el día tres de enero de dos mil catorce; se decidió tratar con Quimioterapia a base de taxanos y Antraciclinas que duró seis meses;

se dejó en vigilancia estrecha por el alto riesgo de recurrencia, desde esa fecha hasta el momento del reporte clínico; la paciente ha requerido de tratamiento en casa todo el tratamiento por el alto riesgo de infecciones y eventos adversos y eso tuvo que ser por lo menor por un años, requiere de estudios por el riesgo de recurrencia.

Por lo que ve a la primera de las mencionadas, que conoce a la madre del actor desde que se vino a radicar aquí desde el año dos mil siete más o menos, porque sus hijos eran compañeros de la primaria y eran las encargadas de llevarlos y traerlos a los juegos de futbol, eran compañeros de salón, y que conoce al demandado desgraciadamente porque es su compadre después de que fueron conocidos y hablaban en las familias se dieron lazos más fuertes quisieron ser personas más unidas, sobre todo \*\*\*\*\*\*\*\* y la testigo eligieron ser comadres y son comadres por doble partida; que existe relación entre la madre del actor y el demandado, que son esposos, actualmente no puede decir que la relación sea otra más que de papel puesto que se ha deslindado de sus responsabilidades como padre y esposo recuerda desde el año dos mil catorce, ellos tienen tres hijos, el



más grande se llama \*\*\*\*\*\* y tiene veintidós años, el segundo se llama \*\*\*\*\*\* tiene veinte años y el más chiquito tiene dieciocho y se llama \*\*\*, los conoce desde pequeñitos, el que era compañero era el mayor y en ese tiempo estaban en cuarto año de primaria, o sea estaban chiquititos los otros dos; que la madre del actor y el demandado no viven juntos desde el año dos mil catorce, lo sabe porque fue antes del cumpleaños de su suegra, que fue el día treinta de mayo que supo él abandonó el hogar, lo sabe porque todos los días hablaban por teléfono su comadre y la testigo, que le preocupaba mucho su situación de salud y emocional ya que fue diagnosticada unos meses antes en el dos mil trece con un cáncer muy asesino, que la testigo es médico, y la acompaño desde que se lo detectaron, que es más grande que la madre del actor como diez años, entonces que la testigo la ve como si fuera su hermana menor, su situación emocional fue muy precaria desde que supieron que el cáncer era fase terminal ya que a la mente se les venía el futuro de los hijos pensando en que la vida podría terminar en tres meses lo que agravaba la situación de los pequeños ya que desde que tenía idea de conocerlos cuando eran pareja, porque vivían juntos, que la testigo veía los conflictos que existían en cuanto hacerse cargo de responsabilidades económicas y aun más emocionales y de crianza, la veía en un torbellino de emociones porque se sentía sola en el matrimonio, su mayor preocupación era cómo iba a sacar adelante a sus hijos, cómo dejarles una seguridad económica ya que ella sabía que podía morir, el diagnostico era a tres meses si no se hacía algo intenso y a seis meses como a largo plazo, así es de que la testigo sufrió terriblemente porque como madre sabe lo que significa querer asegurar la vida de los hijos y sabiendo que no encontraba apoyo en él por lo que se venía viendo ya, que la visitaba frecuentemente, cree que dos veces a la semana máximo, por teléfono diariamente, porque se interesaba saber cómo iba con sus reacciones hacía el tratamiento tan agresivo que eligió tomar, eligió por la vida, eligió lo más agresivo para conservar su vida sin tener los recursos económicos suficientes ya que carecía de seguridad social o de cualquier otra manera se sufragar gastos salud de repente debilitaba más por lo que médicos, psicológicamente le ocupaba; que la testigo estaba al pendiente por lo menos telefónicamente para saber cómo amanecía cada día y los días

que había conflicto con \*\*\*\*\*\* su esposo deterioraba su estado emocional y físico, porque entre más preocupada ella estaba, se veía venir que él iba huir a su responsabilidad; que cuando el demandado abandonó el domicilio los hijos estaban pequeñitos, tenían quince, trece y diez, o quince, catorce y nueve, algo así, eran menores los tres; que quien se hizo cargo de sacar adelante a los menores fue la madre del actor, su trabajo no lo abandonó a pesar de los tratamientos y de la indicación de que tenía que estar en reposo, por orden médica, ella los sacó adelante por su trabajo que es muy peculiar y muy dependiente de su estado emocional, ella es couching, da cursos para mejorar y hace selección de personal también, entonces su estado emocional debe estar muy equilibrado para hacer todo eso, así es que la testigo la veía haciendo un esfuerzo supra humano para no dejar ni una sola vez sus compromisos que ya tenía agendados y además los que ya iba agendando porque a ella se le veía desesperada por trabajar lo más posible en el tiempo que le quedara de vida para así dejarles algo a sus hijos puesto que no había ingresos suficientes cuando estaban juntos los esposos, una vez que la abandona pues hubo menos; que la que se ocupó de la crianza y necesidades de los hijos fue la madre del actor, pero hubo ocasiones en que su hermana que fue su brazo derecho y su otra hermana se hacían cargo del traslado de sus hijos a las escuelas y hasta de comprarles cosas que eran necesarias para la escuela como los uniformes de futbol y cosas así, sus hermanas le apoyaron a veces económicamente y siempre emocionalmente y con esfuerzo físico, y aparte y tuvo que pedir un préstamo para salir adelante, no sabe de cuánto pero sus tratamientos eran de cientos de miles cada sesión, así es de que tenía que sufragar cada semana gastos inimaginables, no entiende, de donde saco tanta fuerza y se asocio con el supremo, de ahí sacó su fuerza; que nunca supo donde vivio el demandado cuando abandono el domicilio, no lo volvió a ver desde que se fue; que el demandado tiene muchos títulos, una preparación muy elevada, licenciaturas, maestrías, títulos que no cualquiera puede tener, es muy inteligente, es poliglota también, sabe alemán, sabe inglés y del tema que le hablen, es una persona muy preparada, que lo supo de dos o tres empleos aquí en Aguascalientes donde era funcionario alto, entonces pues había una vida económica buena pero desde que él se fue no sabe a lo que se dedica ni nada;



que la tenían excelente nivel de vida, que les ha proveído ella, han estado siempre en la mejores escuelas privadas que les ha dado ella, ella trato de darles convivencia en situaciones que no olvidaran por lo que les ha pagada viajes, algunos en donde ella se va con ellos y otros donde los envía a cursos de verano extranjeros para aumentar su preparación a futuro, siempre bien atendidos, bien vestidos, bien alimentados y con la mejor atención médica que se ha necesitado porque se ha necesitado, ya que por ejemplo el más grande siempre ha tenido una atención de neurólogos de primer nivel; que sabe que el demandado no pasa dinero a su esposa, porque siempre platican ella y la testigo de cuestiones económica, de estados de cuenta, que la testigo se ha entrado cuando él de repente quiere como tratar de sufragar un gasto, pero hasta donde sabe ni siguiera las cuotas completas de la casa que se debían, desde que se fue no pasa dinero; que el estado actual de salud de la madre del actor es de remisión, que el tipo de caso de cáncer que ella tuvo se da un tratamiento intensivo que fue el que ella eligió y hasta que ella termina el tratamiento inicia un conteo hasta ahora si pensar cuando ella pueda estar recuperada que toma años, diez años de estarla checando semestralmente, haciéndole un paneo corporal completo para detectar el mínimo brote de tumoraciones en cualquier parte del cuerpo le puede regresar, ella no está libre de recaer hasta que pasen los diez años sin tener detectado nada; que los tres hijos habitan en el domicilio de los padres, lo sabe porque la visita frecuentemente, son amigos de sus hijos y ellos siguen estudiando los tres, el más grande estudia comunicaciones en la \*\*\*, el segundo estudia finanzas en la \*\*\*\*\*\*\*y el más pequeño esta ya entrándole a la carrera de abogado, entonces son realmente dependientes económicos de ella los tres.

que \*\*\*\* se fue de la casa se vino a vivir a Aguascalientes, porque a su hermana le diagnosticaron cáncer, ella estaba muy muy enferma y le pidió la testigo a su esposo que la apoyara en venirse a vivir a Aguascalientes para ayudarla, de hecho su esposo pidió cambio en su trabajo para radicar en Aguascalientes; que cuando el demandado se fue del domicilio no tiene idea la testigo a donde se fue, lo estuvieron buscando y nunca dio señales, se perdió del mapa; que cuando se fue el demandado no se volvió hacer cargo de su esposa e hijos, lo sabe porque se vino a vivir a Aguascalientes estaba siempre con su hermana, y su hermana siempre trabajo a pesar de su enfermedad, nunca dejó de trabajar para sacar adelante todos los gastos de casa, hijos, colegiatura, luz, agua, los básicos; que saco la madre del actor a sus hijos adelante trabajando, ella tiene una firma de consultoría de recursos humanos, de hecho la emprendió como un mes antes de que le diagnosticaran el cáncer, esto fue en el año dos mil trece más o menos y ella se dedico a trabajar en su negocio, de hecho tuvo que pedir un préstamo, no recuerda el monto, lo pidió al banco \*\*\*\*\*\* para poder generar más ingresos, para poder invertirle al negocio pues; que el demandado estudio contabilidad, es contador público, sabe que tiene maestría en finanzas, es poliglota, sabe inglés, alemán, sabe que está muy capacitado, le decían Mr. Larousse de tan brillante que era, pero actualmente desconoce a qué se dedique; que el señor actualmente otorga dinero, lo sabe porque \*\*\*\*\*le ha mostrado, a veces que llegan notificaciones de los depósitos a los celulares, y ha visto que le deposita seiscientos setenta y dos a la quincena lo cual se le hace irrisorio para la capacidad que él tiene en cuestión a conocimientos, o sea cree que el puede dar más y también de acuerdo al estilo de vida que sus hijos tienen actualmente, ni siquiera ese dinero alcanza para la colegiatura de los chavos, que desconoce porque deposita esa cantidad; que la madre del actor su salud actual es que está en remisión, son diez años a partir de que ya le apareció como limpio el cáncer, ella tuvo birads cuatro, triple negativo en mama con metástasis en ganglios y hilioepatico, lo sabe por el médico porque la acompañó al médico, la llevaba cuando le hacen aún los exámenes donde muestra el avance de la enfermedad, a ella le apareció que ya está en remisión pero medicamente son diez años los que está en remisión para el dos mil veinticinco serían diez años de que esta en remisión; que el actor



estudia actualmente licenciatura en derecho, va en segundo semestre en la \*\*\*, lo sabe porque convive con ellos todo el tiempo, es su ahijado, está al pendiente con ellos; que antes de la universidad iba al colegio \*\*\*\*\*\*\*, lo sabe porque convive con ellos siempre, él vive con sus hermanos y su mamá; que no recuerda el valor de la colegiatura en el colegio \*\*\*\*\*\*\* pero sí recuerda que a su hermana le costaba mucho trabajo cubrir con todas las colegiaturas y siempre fue muy puntual, siempre da prioridad a todas las necesidades de sus hijos; que solo viene de testigo. Que no fue preparada para rendir su testimonio.

Por su parte, el demandado \*, por conducto de su abogada interpuso **Incidente de Tachas**, refiriendo lo siguiente:

"...interpongo incidente de tachas en contra de las atestes \*\*\*\*\*\*\*, fundando el incidente en el hecho de que la primera de las señaladas al momento de señalar sus datos a pregunta realizada por este Tribunal de que si conocía al señor señaló manera textual de "desgraciadamente sí", lo que demuestra animadversión al demandado y la intención evidente de perjudicarle con su dicho, asimismo, de ambas testigos se advierte la preparación previa a esta audiencia toda vez que de manera coordinada y preparada señalaron que desde que el actor abandono supuestamente el domicilio conyugal, no tuvieron razón ni conocimiento de él, lo que es contrario a las propias constancias exhibidas por la parte actora al momento de la interposición de su escrito de demandada, toda vez que acompaña un legajo de copias certificadas del expediente \*\*\*\*\*\*\* del Juzgado Cuarto Familiar relativo al juicio de divorcio voluntario promovido por la \*\*\*\*\*\*\* del que se advierte la existencia de un convenio en el cual se estableció por parte de los antes señalados un arreglo para la separación de estos, además de la por parte del demandado para que la señora autorización \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en compañía de sus hijos habitaran el domicilio conyugal en forma exclusiva, luego entonces, lo señalado por las deponentes, no sólo es contradictorio a los hechos narrados por la propia accionante sino que son hechos y acciones falsas y dolosas que pretenden denostar y perjudicar a mi representado, luego entonces, este Tribunal deberá desechar el testimonio de las ya señaladas, toda

vez que no han asistido a esta sala de audiencias a rendir un testimonio libre de influencia o preparación. Se ofrecen como pruebas de este incidente las siguientes: DOCUMENTAL, Consistente en el legajo de copias certificadas del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del Juzgado Cuarto Familiar; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que se han realizado dentro de la presente audiencia, en especial el testimonio rendido por las ya señaladas. PRESUNCIONAL, en su doble aspecto de legal y humana que se deriva de la indebida actuación de las atestes al momento de rendir su testimonio. Pruebas que solicito se tengan admitidas y desahogadas por su propia naturaleza toda vez que guardan una estrecha relación con el incidente que se plantea y con ellas se pretende acreditar la tacha hecha a conocer a este juzgador."

La parte actora dio contestación al referido incidente manifestando textualmente lo siguiente:

"...Que en relación al las manifestaciones vertidas por mi contraparte, en este momento manifiesto que la veracidad así como la fiabilidad de los dichos de las deponentes, no se encuentran comprometidas como lo señala la abogada representante de la parte demandada, toda vez que es un hecho notorio que la idoneidad más preciada en tratándose de materia familiar lo son precisamente familiares y personas cercanas quienes conocieron la dinámica familiar de que se trata; es por ello que no resulta sorpréndete la concordancia en los dichos depuestos toda vez que fueron conocidos de primera mano de manera contraria al aleccionamiento que supone mi contraparte; por lo que toca al señalamiento de la primera testigo en relación a la pregunta efectuada por su señoría en torno a si conocía al señor \*, la misma al responder "desgraciadamente", no se encuentra calificando una cualidad o defecto de la contraparte como lo hace suponer la abogada representante ni del modo alguno significa enemistad sino que se ha referido únicamente a la manera en que la misma aprecia los hechos ocurridos, por otro lado y en relación al expediente de rubro \*\*\*\*\*\*\*\* perteneciente al Juzgado Cuarto de lo Familiar en el que las partes efectivamente plantearon la acción de divorcio voluntario, se manifiesta que no habiendo dolo el hecho, fue por supuesto redactado y manifestado ante esta autoridad por quien fuera la subscriptora de la demanda, por lo que no hay nada que



Por lo que se procede resolver el **Incidente de Tachas** planteado como se verá a continuación:

Por lo que ve al primero de los argumentos hechos valer por la parte demandada, en el sentido de que la primera de las testigos tiene animadversión en su contra, deviene improcedente, lo que es así, ya que si bien es cierto la testigo hizo tal expresión, no obstante lo anterior, al momento que esta Autoridad le cuestionó que si le guardaba odio o rencor a alguna de las partes, con toda claridad refirió que no.

En cuanto al argumento de que las testigos fueron aleccionadas con antelación a su declaración, éste resulta improcedente, pues el hecho que sean contestes en algunos hechos, no lo es necesariamente porque hubiesen sido aleccionadas.

constancia de la audiencia a que se refiere el artículo **610** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de fecha *veinticuatro de septiembre de dos mil catorce*, a la que comparecieron las partes, de lo que se colige, que contrario a lo referido por las testigos, en el sentido de que nada se volvió a saber del demandado, contraviene su dicho; siendo procedente este argumento por lo que hace a las tachas que refiere la parte demandada.

Por otro lado, el dicho de las testigos sí contraviene lo dispuesto por las fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado; lo anterior es así, pues ambas testigos en lo relativo a que \* no aportaba dinero a la madre del actor, lo saben por propias referencias de la madre del actor, y no a través de solo refieren, la primera de las testigos que está en la carrera de abogado, sin expresar circunstancias de tiempo, modo o lugar, y el cómo sabe lo que declara; y la segunda de las testigos expresó que actualmente estudia la licenciatura en derecho, va en segundo semestre en la \*\*\*, que lo sabe porque convive con ellos todo el tiempo, es su ahijado, está al pendiente con ellos; por último, su dicho es contradictorio en cuanto al préstamo a que refiere la madre del actor, que tuvo la necesidad de solicitar y que éste era para alimentar a sus hijos, pues la primera de las testigos refiere que pidió el préstamo, no sabe a dónde y de cuanto era la cantidad, además de mencionar que se lo comento la madre del actor; y por lo que hace a la segunda de las testigos, no sabe de cuánto es el préstamo, pero que es de \*\*\*\*\*\*, para generar más ingresos e invertir en el negocio.

Por lo que se desestima en relación a éstos hechos el dicho de las precitadas testigos.



CALIENTES
propiedad de ******************************, inmueble que
cuenta con un hipoteca de apertura de crédito simple con interés y
garantía hipotecaria, donde aparece como acreedor
***************************************
inmueble inscrito en el libro ****, registro **, Sección
**************************************
inmueble se le inscribió una hipoteca donde aparece como acreedor
*******, la cual ya fue cancelada. Que no se encontró registradas
acciones a nombre de ************.
DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, rendido por la
institución bancaria ***********************************
******* de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, el
cual es visible a foja mil doscientos setenta y dos de los autos y los
estados de cuenta que como anexos corren de la foja mil doscientos
setenta y tres a la mil cuatrocientos cuatro de los autos, y que se valora
de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de
Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que el Contrato
Crédito Hipotecario ********************, cuenta *********, es titular
*************************, el tipo es de **********************, estatus
cancelada, cuyos estados de cuenta lo son del periodo del <i>uno de</i>
mayo de dos mil catorce al treinta y uno de mayo de dos mil catorce,
hasta el periodo de uno de mayo de dos mil dieciséis a treinta y uno de
mayo de dos mil dieciséis, con pagos fijos por la cantidad de DOS MIL
TREINTA Y NUEVE PESOS NOVENTA Y SEIS CENTAVOS; además
anexando el Contrato de Apertura de Crédito Simple, que celebran el
********, y por una segunda parte ************** como
"trabajador uno" y ************************** como "trabajador dos"; Constitución
de garantía hipotecaria, que otorgan los señores ************************************
********************, como acreditados, a favor de
***************************************
*******; respecto del inmueble
ubicado en ***********************************
**************************************
Amortizaciones; avalúo; reporte de crédito de buró externo, de fecha
veintiocho de noviembre de dos mil seis, de *****************
*************************; y solicitud de crédito.

## 

Sin embargo, con éste informe no se acredita en forma alguna que el mismo hubiese sido contraído para solventar las necesidades de los hijos, tal como lo hizo valer la madre del actor del presente juicio.

el veinticinco de julio de dos mil dieciséis; a nombre

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de captación.

## 

- \* \*, con fecha de apertura *veinticinco* de agosto de dos mil once.

Remitiendo al efecto un CD de los estados de cuenta de julio de dos mil dieciséis, septiembre de dos mil dieciséis a octubre de dos mil diecinueve, de la cuenta número 0800085788.



agregados a la presente resolución cotejados, para que surtan los efectos legales que correspondan, advirtiendo de ellos lo siguiente:

- **b)** Que aparecen los siguientes depósitos en la cuenta de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a favor de los hijos, con concepto de pensión alimenticia, -en el orden que aparecen los archivos en el CD analizado-las siguientes fechas y por los montos que se describen:
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.
- \* OCHO MIL PESOS, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.
- \* TRES MIL PESOS, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha *veintinueve* de marzo de dos mil veintiuno, y que se valoran de conformidad con lo



dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Del demandado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, las siguientes:

Sin embargo, para la fecha de desahogo de la referida prueba, \*, ya no tenía el carácter de parte actora dentro del presente juicio, al haberse apersonado el actor \*, desde el siete de octubre de dos mil veinte. Por lo que, si bien es cierto, el referido accionante hizo suya la demanda presentada originalmente por su madre, en cuanto hechos, prestaciones reclamadas y pruebas, no obstante ello, para la fecha de celebración de la prueba, la declarante ya no tenía el carácter de parte actora, por lo que ningún valor probatorio se le concede a su declaración a posiciones con tal carácter.

se sabe el número, para estar cerca de su familia, lo sabe porque le ayudó a conseguir la casa por medio de una amiga; que el domicilio conyugal se encontraba en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sabe porque conocía su domicilio y sabían donde vivía; que sabe que dicha casa está a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\* fue crédito por una parte \*\*\*\*\*\* a su nombre y por otra bancario le parece que de \*\*\*\*\*\* lo sabe porque se lo compartió \*\*\*\*; que el crédito que refiere en algún momento vio estados de cuenta y las aportaciones que se hicieron al banco también en fichas de depósito, su mayoría del crédito lo ha cubierto \*\*\*\*\*\* que dicho domicilio está habitado actualmente por la señora \*\*\*\*\*\* y los tres hijos de ellos, lo sabe que él acordó con \*\*\*\*\*\*\* igual compartida información que ellos se quedarían a vivir en esa casa. que lo acordaron por el simple hecho de ser sus hijos y la mamá de sus hijos, no desprotegerlos; que una vez que el demandado se separo de su familia, cumplió con sus obligaciones familiares en medida de lo posible y en medida de sus ingresos siempre cumplió, lo sabe porque la testigo se lo sugirió le recomendó que también lo hiciera por vía transferencia bancaria o juzgados; que sabe que cuando el demandado ya no estuvo con su familia sufrió depresión diagnosticada, estuvo asistiendo a médico, psicólogo y supervisado por psiquiatra porque también estuvo medicado, lo sabe porque le tocó acompañarlo cuando tuvo una de las crisis, por sus medicamentos; que cuando el demandado dejo el domicilio no dejo de tener contacto con su familia, intentaba por todos los medios seguir al pendiente de sus hijos, comunicación y visitas, lo que podía y le permitían en su tiempo cuando eran menores de edad, lo sabe por la misma plática y la misma confianza, el proceso de la separación y el apoyo que le brindaba como amiga y entre grupos de amigos que tienen en común; que sabe que una vez que se separaron la mamá del actor y el demandado, él trataba de tener contacto, precisamente para tener contacto con sus hijos, estar al pendiente de ellos y entiendo que la comunicación entre la señora \*\*\*\*\*\* y él era bastante hostil, lo sabe porque le brindaba apoyo entre los amigos que son; que el demandado es financiero y para cubrir la cuota alimentaria de sus hijos, daba asesorías independientes y esto lo sabe por información compartida, que la testigo incluso trató de canalizar algunos conocidos con él a modo



clientes, sabiendo que necesitaba dinero y estaba independiente; que el demandado es empleado, de una empresa que se llama \*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo sabe porque él se lo compartió; que sabe que el demandado proporciona alimentos a sus hijos, lo sabe igual compartido y porque le ayudó a imprimir recibos y transferencias bancarias a la cuenta de la señora \*\*\*\*\*\*\*; que la madre del actor tiene empresa, que es una mujer independiente que tiene una empresa y entiende que el nombre de la empresa es \*\*\*\*\*\*lo sabe por compartido por \*\*\*\* y tiene conocidos que conocen la empresa y saben que es de la señora; que no todo lo sabe a través de sus sentidos; que en el tiempo en que el demandado habitaba con su esposa y sus hijos sabe a qué se dedicaba éste, porque ella ayudaba a promover sus servicios como independiente; que sabe que la señora \*\*\*\*\*\* enfermo de cáncer, lo sabe por él mismo información compartida por él y sabe que estuvo al pendiente de la señora \*\*\*\*\*\* y de sus hijos; que sabe que el demandado hizo frente a las obligaciones de sus hijos, él trataba de estar al pendiente de sus hijos igual por vía telefónica, presencial lo que se le permitía en su momento por que los chicos eran menores de edad; que sabe por medio de \*\*\*\*\* que siempre los mantenía informados de donde estaba él y como localizarlo, especialmente pues vía telefónica; que no tiene conocimiento del estado actual de salud de la señora \*\*\*\*\*\*; que sabe que el demandado estaña al pendiente lo más posible de la salud de la señora y por supuesto del cuidado de sus hijos y también sabe que familiares de la señora \*\*\*\*\*\* sin saber quien exactamente estuvo también al pendiente de ellos.

calle es \*, lo sabe porque fue a visitarlos muchas veces; que el domicilio referido es propiedad de los dos, que la compraron con un crédito hipotecario del trabajo de \*\*\*\*\*\* un crédito \*\*\*\*\*\*\* y con un banco que se llama \*\*\*\*\*\*\*, sabe que esa casa ya está pagada; que el crédito lo cubrió \*\*\*\*\* ha sido quien ha pagado las mensualidades de la casa, el crédito \*\*\*\*\*\*\*\*estaba a su nombre y él las pagó en su totalidad y también las de \*\*\*\*\*\*\*\*, lo que sabe porque vio las transferencias de \*\*\*\*\*\*\*\*y las cantidades oscilaban entre mil y dos mil pesos y son hermanos; que el cuándo se separaron \*\*\*\*\*\*\* quedaron en el acuerdo que ella viviría en esa casa con los niños, lo sabe porque \*\*\*\*\*\* les platicó y sabe que ahí vivían; que acordaron lo referido, para que estuvieran bien, mejor \*\*\*\*\* se saldría de la casa pero él quería que estuvieran en un lugar seguro; que cuando el demandado se separó de su familia siempre ha cumplido con sus obligaciones familiares le él hacía los pagos de \*\*\*\*\*\*\*y se que le entregaba a \*\*\*\*\*\* cantidades de dinero primero se las daba de forma personal a \*\*\*\*\*\*\*después las hacía por transferencias que la testigo vio las transferencias \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ella se las imprimió porque las requería para este juicio, de dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, también sabe que le depositaba al más chiquito \*\*\*\*\*\*\*\* le depositó para que hiciera el examen de admisión a la Universidad independientemente de la pensión alimenticia y las transferencias que vio eran de cinco mil pesos siempre eran de esa cantidad y en diciembre eran de ocho mil pesos; que cuando el demandado se separó de su familia sufrió depresión muy profunda tuvo que ir al médico a tomar medicamentos y está bajo la supervisión de un psiquiatra para superar la depresión, lo sabe porque lo vio como estaba y le preguntaban y él les decía que estaba deprimido era muy preocupante, pero afortunadamente está mejor; que el demandado nunca ha dejado de tener contacto con su familia de hecho \*\*\*\*\*\* le llamaba constantemente ya sea para pelear para reclamarle algo, o para exigirle que le depositara más dinero y cuando \*\*\*\*\*\* tuvo que irse de Aguascalientes para buscar más trabajo, siempre buscó a sus hijos en cualquier oportunidad que tenía libres, ya sea fines de semana, días inhábiles, cumpleaños o cualquier fecha importante para sus hijos iba a Aguascalientes previa llamada con \*\*\*\*\*\*\* le llamaba a \*\*\*\*\*\*\* para ir para allá y ya cuando llegaba a Aguascalientes \*\*\*\*\*\*\*le negaba ver a



sus hijos le decía que estaban de viaje o que tenía algún compromiso o simplemente que estaban castigados y no podía verlos de hecho hasta la fecha la señora \*\*\*\*\*\*\* no permite que sus hijos vean a su papá y los tiene con la amenaza que les retirara su apoyo económico si ven a su papá de hecho hace como unos tres años \*\*\*\*\*\* el más grande se fue a vivir con su papá porque tuvo un problema con su mamá y después de un tiempo se regresó con su mamá porque su mamá le compró un coche y se regresó con ella; que el demandado siempre ha buscado tener una actividad laboral para tener ingresos y poder pagar el crédito que tenía el hipotecario y poder ayudar a sus hijos con la pensión, lo sé porque incluso él algún momento les ha pedido préstamos a la familia para salir adelante con sus gastos, sabe que él quiere trabajar en lo que pueda conseguir para tener ingresos; que el demandado trabaja en una empresa que se llama \*\*\*\*\*\*\*\* sabe que gana cuatro mil quinientos o un poquito menos y esto lo sabe porque vio su recibo de nomina el sueldo que dijo es mensual; que la cantidad que gana no le ajusta para hacer los depósitos, él saca créditos de las tarjetas para poder hacer los depósitos está endeudado por las tarjetas precisamente por esa situación además de los prestamos que les pide a los hermanos sabe que con esó es con lo que ha hecho los depósitos que la señora \*\*\*\*\*\*tiene una empresa que se llama \*\*\*\*\*, da conferencias a empresas y sabe que tiene ingresos muy altos, por lo que ella pone en sus redes sociales que ostenta muchos viajes al extranjero tiene a los muchachos en escuelas muy caras estaban en la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y uno de ellos en el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y también tiene automóviles muy lujosos como \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\* que son muy costosos; que sabe que \*\*\*\*\*\* fue diagnosticada con cáncer de mama ella se lo dijo a la testigio, y a toda la familia cuando fue diagnosticada y sabe que \*\* siempre la apoyo, sabe que \*\*\*\*\*\* pidió ayuda a su familia y apoyo para que \*\*\*\*\*\*\* pudiera ser atendida incluso sabe quedó en casa para apoyarla y cuidar a los niños, también recuerdo que se rapó la cabeza en solidaridad con \*\*\*\*\*\*\*; que los niños vivían con \*\*\*\*\*\* en el domicilio conyugal y \*\*\*\*\*\* estuvo cerca de ellos en la calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para estar al pendiente de todo lo que se ofrecía con ellos y con la esposa ya cuando se fue a buscar trabajo fuera de Aguascalientes, fue cuando él venía y ya estaba con intermitencias a veces le dejaba ver a los niños y a veces cuando venía con cualquier

pretexto no lo dejaba verlos; que \*\*\*\*\*\* sí sabía los datos de localización de \*\*\*\*\*, le llamaba constantemente por teléfono incluso, que la testigo una vez estuvo con su hermano cuando ella le llamaba por teléfono sabe que siempre estuvo localizado por ella, por referencia de sui hermano supo que ella llegó a ir a la casa donde él vivía en Aguascalientes; que supo que había un acuerdo escrito y verbal, de que ella y los hijos se quedarían en el que fuera el domicilio conyuga, porque constantemente le están preguntando a su hermano como estaba solo y ellos estábamos al pendiente de él; que desconoce si conforme al pacto se convino algo de la pensión alimenticia, solo sabe que le depositaba cinco mil y ocho mil en diciembre pero no sabe si eso fue por un acuerdo o lo hablaron ellos solo sabe que eso se le depositaba; las transferencias electrónicas fueron entre dos mil dieciséis y dos mil dieciocho, solo eso; que en los años dos mil catorce y dos mil quince entregó pensión alimenticia el demandado de manera personal y posteriormente como ya lo comentó era de transferencia de \*\*\*\*\*\*\*\*, lo sabe porque su hermano se los decía que él estaba bien y que le entregaba el dinero a \*\*\*\*\*\*\* que el estado actual de la señora se llama de remisión lo sabe porque le han preguntado a \*\*\*\*\*\* que se tiene que estar checando que le dice que está en un estado que se llama de remisión; que la última vez que la testigo vio a los menores fue en un cumpleaños de la mamá de la testigo, hace como dos o tres años que llegaron casi casi de entrada por salida porque le habían permitido que los trajera pero con un límite de tiempo, entonces si los vieron toda la familia a los muchachos pero con límite de tiempo, los pudieron saludar y abrazar y se fueron y ellos los quieren mucho a todos.

Testimonio que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, el dicho de las dos testigos contraviene lo dispuesto por la fracción **II** y **III** del precepto en cita, ya que los hechos que deponen los conocen por referencias del propio demandado y no a través de sus sentidos, y además, en el caso de la segunda de las testigos los hechos que refiere haber presenciado, no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que se desestima dicha probanza.

**DOCUMENTAL**, consistente en copias simples de veinticuatro recibos de pago de crédito hipotecario, los cuales son



visibles a lojas cuatrocientos veintitres a cuatrocientos treinta y tres de
los autos, probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por
el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la cua
se robustece con la <b>DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME</b> , rendida por
la Institución de crédito denominada **** anterior
***************************************
la cual es visible a fojas mil doscientos doce a mil doscientos de los
autos, de la que se obtiene que el crédito **************, se
encuentra a nombre de *************, el destino es
*********, con estatus de cancelado
el veintinueve de junio de dos mil dieciséis; en el que se reflejan los
pagos generados, por concepto de pago en ventanilla, aportación
******** Auto, en el periodo de referencia.
DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME, rendido por e

de operaciones de trasferencia, que obran a fojas trescientos ochenta y tres a trescientos ochenta y ocho de los autos; trece impresiones de tecibo de operación de transferencia que obran a foja trescientos ochenta y nueve a cuatrocientos uno de los autos; siete impresiones de recibo de operación de transferencia que obran a fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos ocho de los autos; cuatro impresiones de recibo de operación de transferencia que obran a foja cuatrocientos nueve a cuatrocientos doce de los autos; y, diez impresiones de recibo de operación de transferencia que obran a foja cuatrocientos nueve a cuatrocientos doce de los autos; y, diez impresiones de recibo de operación de transferencia que obran a foja cuatrocientos trece a cuatrocientos veintidós de los autos, los que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que se robustecen con la DOCUMENTAL EN VÍA

- \* Cuenta \*\*\*\*\*\*\*\* Enlace Persona, con fecha de apertura veinticinco de agosto de dos mil once.

Remitiendo copias simples de estados de cuenta de *julio dos mil dieciséis* a *octubre de dos mil diecinueve.* 

Anexando al efecto un CD, tal y como se desprende de la nota de presentación puesta por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, visible a foja mil doscientos treinta y cuatro vuelta de los autos.

El demandado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por concepto de pensión alimenticia en la cuenta a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, hizo los siguientes:

- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho.



- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

- \* CINCO MIL PESOS, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.
- \* OCHO MIL PESOS, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.
- \* TRES MIL PESOS, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintidos de enero de dos mil dieciocho.

Por lo que contrario a lo que sostiene el accionante, el demandado estuvo cubriendo pagos por ese concepto del mes de julio de dos mil dieciséis a octubre de dos mil diecinueve, y no como lo señala la parte accionante desde el mes de mayo de dos mil catorce, a la fecha.



de sus funciones, del que se obtiene que se localizaron vehículos
inscritos como propiedad de ****************** los siguientes:
**
**************************************
***************************************
***********
**
**************************************
***************************************
***********
***************************************
****************************
*******
***************************************
***************************************
************
***************************************
*****************************
************
******************
**************************************
*******
***************
******************************
******
***************************************
**************************************
*****
***************************************
*****************************
******
DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, rendido por la
*************, visible a foja
cuatrocientos setenta y nueve de los autos, de fecha diez de noviembre
de dos mil veinte, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por
los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del
Estado, al haber sido rendida por una autoridad en ejercicio de sus

funciones, del que se obtiene que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no tiene Licencia Comercial a su nombre.

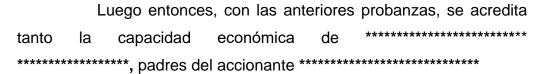
\*, el que es visible a foja cuatrocientos ochenta de los autos, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que \*, tiene registro como trabajadora, actualmente con estatus de baja, desde el diez de julio de dos mil dieciocho; y \*, tiene registro como trabajador con estatus de baja, desde el nueve de julio de dos mil dieciocho.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, rendido por \*\*\*\*\*\*\*\* tojas quinientos cuarenta y siete a quinientos cuarenta y nueve de los autos, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que el demandado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se encuentra laborando en dicha empresa desde el quince de enero de dos mil diecinueve, a la fecha; cuenta con el puesto de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* goza de un salario quincenal bruto de DOS MIL DOSCIENTOS CUARNETA Y DOS PESOS CINCUENTA CENTAVOS, y neto de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS; que las deducciones del sueldo son las relativas a las cuotas pagadas al \*\*\*\*\*\*\*\*, mismas que ascienden a la cantidad de CINCUENTA Y CINCO PESOS SESENTA Y SIETE CENTAVOS, pensión alimenticia en la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS; y por último, cuenta con un subsidio al empleo por la cantidad de menos CUARENTA Y CINCO PESOS CINCUENTA Y UN CENTAVOS, se le aplican retenciones correspondientes por concepto de impuesto sobre la renta de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS, exhibiendo un recibo de nómina visible a foja quinientos sesenta y siete de los autos.



## INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL,

probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha *veintinueve* de marzo de dos mil veintiuno.



En cuanto al <u>segundo</u> de los elementos, relativo a **las necesidades del que debe recibirlos,** existen los siguientes medios de convicción:

Ambas partes ofrecieron las siguientes **DOCUMENTALES PÚBLICAS**:

DOCUMENTAL consistente en la copia certificada del Civil relativo Registro al nacimiento atestado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mismo que obra a foja sesenta y dos de los autos, el cual merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en éjercicio de sus funciones, del que se obtiene que el referido es hijo del demandado, quien en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, tiene el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre \*, sin embargo, según se advierte del mismo atestado, el accionante a la fecha cuenta con diecinueve años de edad, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 670 del Código Civil del Estado, luego entonces, ya no cuenta con la presunción de necesitarlos, como en el caso de los menores de edad, que tienen la presunción de necesitar los alimentos con el simple hecho de prestar la demanda y tener minoría de edad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado, por lo que requiere el accionante \*, demostrar la necesidad de recibir alimentos, específicamente, de encontrarse en la hipótesis a que se refiere el artículo **330** fracción **II** del ordenamiento precitado, es decir de encontrarse estudiando, pues el referido precepto dispone:

"Artículo 330. Los alimentos comprenden:

...II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación espacial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;..."



#### 

Por cuanto a los alimentos que reclama de manera retroactiva \*, a partir del año dos mil catorce a la fecha, resulta lo siguiente:

Por su parte, el demandado, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* con la DOCUMENTAL, consistente en seis impresiones de recibo de operaciones de trasferencia, que obran a fojas trescientos ochenta y tres a trescientos ochenta y ocho de los autos; trece impresiones de recibo de operación de transferencia que obran a foja trescientos ochenta y nueve a cuatrocientos uno de los autos; siete impresiones de recibo de operación de transferencia que obran a fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos ocho de los autos; cuatro impresiones de recibo de operación de transferencia que obran a foja cuatrocientos nueve a cuatrocientos doce de los autos; y, diez impresiones de recibo de operación de transferencia que obran a foja cuatrocientos trece a cuatrocientos veintidós de los autos, los que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que se robustecen con la DOCUMENTAL EN VÍA \*, visible a foja mil doscientos treinta y cuatro los autos, de la que se obtiene que a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\* lo siguiente:

\*

Que acorde con los estados de cuenta que fueron impresos y cotejados con los que obran en el CD que anexo dicha institución crediticia, efectuó por concepto de alimentos los siguientes pagos:

- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.



- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.
- \* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.
- \* OCHO MIL PESOS, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.
- \* TRES MIL PESOS, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- \* CINCO MIL PESOS, en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Por lo que contrario a lo que sostiene el accionante, el demandado estuvo cubriendo pagos por ese concepto del mes de julio de dos mil dieciséis a octubre de dos mil diecinueve.

Aunado que según se desprende de los autos, fue mediante Sentencia Interlocutoria de fecha *quince de julio de dos mil diecinueve,* que se condenó a \*, al pago de una pensión alimenticia provisional correspondiente al **treinta por ciento** de sus percepciones, a favor del \*, habiendo demostrado que cumplió con su obligación alimentaria a partir de *julio* 

de dos mil dieciséis, y por otro lado, sin que demostrara que del año dos mil catorce al mes de junio de dos mil dieciséis, cumpliera con tal obligación.

Luego entonces, los alimentos retroactivos solicitados habrán de calcularse desde el día uno de enero de dos mil catorce hasta el treinta de junio de dos mil dieciséis, por lo que atendiendo al principio de proporcionalidad previsto por el artículo 333 del Código Civil del Estado, en cuanto a las necesidades del acreedor alimentario y la capacidad del demandado como deudor alimentario, sin embargo, de las pruebas aportadas por las partes, no se desprende, cuáles eran la capacidad económica de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sin embargo lo anterior, no impide que se determine oficiosamente los alimentos retroactivos, -al ser entonces durante el periodo que se reclaman \*\*\*\*\*\*\* menor de edad- por tanto, si esta autoridad desconoce dichas peculiaridades -la capacidad económica del deudor alimentario y las necesidades del entonces menor- puede ser cuantificable tomando como base salario mínimo diario, resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, las Tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

CUANDO "ALIMENTOS. NO **EXISTE MEDIO** DE CONVICCION QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, INGRESOS AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE, EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto asciende los ingresos del obligado a proporcionar



alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprenden el concepto de alimentos."

PRECEDENTE: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VISIBLE: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV. Tesis VII.3°.C.66 C, página 1133.

"PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA LÍQUIDA CUANTIFICABLE CON EL MÍNIMO DIARIO, SALARIO PROCEDENCIA DEPENDE DEL ACREDITAMIENTO DEL VÍNCULO FILIAL CON EL PADRE O LA MADRE DEMANDADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Cuando la pretensión de un hijo es obtener el pago de la pensión alimenticia retroactiva líquida cuantificable con el salario mínimo diario, ante su incumplimiento, y no el pago de ésta con gastos determinados generados desde y por razón de su nacimiento, basta con acreditar el vínculo filial con el padre o la madre demandada, para proceder a fijarlo, toda vez que son hechos notorios que los hijos requieren alimentos y el monto del salario mínimo; así, si los hechos notorios no requieren de prueba, en términos del artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la procedencia de esa prestación o requerirá mayores medios probatorios, toda vez que si bien el diverso artículo 228 establece que el actor debe probar los extremos de su acción y el 229 enumera algunas excepciones, lo cierto es que la obligación de probar radica en la necesidad de justificar con medios de prueba el dicho del actor, es decir, los hechos de su pretensión; por ello, cuando la acción se funde en hechos notorios, no será jurídicamente posible requerir su acreditamiento en juicio toda vez que, ante notorio, no puede exigirse su justificación; sin que ello signifique la imposibilidad de reclamar el pago de la pensión alimenticia retroactiva liquida cuantificable con base en gatos específicos, sin embargo, en estos asuntos, sí deberán acreditarse los gastos para poder cuantificarlos en sentencia, al estar determinados específicamente y constituir hechos notorios."

PRECEDENTE: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VISIBLE: Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Materia Civil. Tesis Aislada. Tesis VII.2°.C. 137 C (10<sup>a</sup>.) Número de registro 2016466.

sentido, al demandado En se condena ese \* al pago de un salario mínimo diario vigente a favor de su hijo \*, generados desde el uno de enero de dos mil catorce, al treinta de junio de dos mil dieciséis; a fin de obtener la cantidad total que adeuda, habrá de multiplicarse la cantidad equivalente a un salario mínimo vigente en cada periodo, por la cantidad de días transcurridos, dando como resultado que, el deudor alimentario durante dicho periodo adeuda como alimentos retroactivos a dicho acreedor, la cantidad de SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS VEINTITRÉS CENTAVOS, que resultan de las operaciones aritméticas que se precisan de manera detalla a continuación:

AÑO QUE SE CALCULA	SALARIO MÍNIMO	PERIODO	DÍAS TRANSCURRIDOS	CANTIDAD DE PENSIÓN
2014	\$63.77	1/Enero/2014 a 31-dic-14	365	\$23,276.05
2015	\$66.45	1/Enero/2015 a 31-mar-15	90	\$5,980.50
*	\$68.28	1/Abril/2015 a 30-sep-15	183	\$12,495.24
*	\$70.10	1/Octubre/2015 a 31-dic-15	92	\$6,449.20
2016	\$73.04	1/Enero/2016 a 30-jun-16	181	\$13,220.24
TOTAL				\$61,421.23

## IX. Se resuelve:

1. En relación con los <u>alimentos definitivos</u> a favor de \*, no acredito su acción, toda vez que no demostró el segundo de los elementos, a saber, la necesidad del que debe recibirlos, en tal virtud, se absuelve a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del pago de alimentos reclamados inicialmente por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en



# X. <u>Estudio de las Excepciones opuestas por el</u> <u>demandado</u>:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y LA VÍA, así como la de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, por guardar íntima relación las mismas, las que hace consistir en señalar, que en relación con los alimentos provisionales y definitivos, no ha dado lugar al pago de los mismos al haber cumplido con su obligación alimentaria; que es improcedente el pago de las pensiones caídas, ya que no existen; que no es la vía para reclamar el pago del crédito PYME que reclama la madre del actor; y por lo que toca a las de los dos diversos hijos, éstos ya son mayores de edad.

Excepción que resulta parcialmente procedente, en atención a lo siguiente:

Resulta procedente en lo referente a los alimentos definitivos a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y los alimentos retroactivos que se \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, toda vez que como se dijo los anteriores considerandos, el accionante del presente juicio no acredito la necesidad de recibir alimentos por parte de su progenitor; por lo que ve a los dos diversos hijos del demandado, como bien lo indica, éstos ya son mayores de edad; y por último, respecto al pago de la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS que se le reclama, ya que no se demostró que ésta cantidad se hubiese aplicado al pago de los alimentos de los hijos, específicamente para solventar los del accionante \*\*\*\*\*\*\*

Sin embargo, la excepción deviene improcedente, por lo que ve a las pensiones retroactivas a favor de \*, durante el periodo comprendido del *uno de enero de dos mil catorce* al *treinta de junio de dos mil dieciséis*, pues se reitera, el demandado no acreditó durante dicho periodo, haber otorgado alimentos al accionante de este juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos **79** fracción **III**, **82**, **83**, **84**, **86** y **370** todos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que \*, no acreditó su acción de alimentos definitivos.



**SEGUNDO**. El demandado \* dio contestación a la demanda instada en su contra, ofreció las pruebas de su conveniencia, y acreditó parcialmente sus excepciones.

**TERCERO.** Se absuelve a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del pago de alimentos definitivos a favor de \*por sí.

QUINTO. Se condena a \*, al pago de la cantidad de SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS VEINTITRÉS CENTAVOS, por concepto del pago de alimentos retroactivos a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, éstos durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil dieciséis.

**SÉPTIMO.** En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, Definitivamente lo sentenció y firma el Licenciado GENARO TABARES GONZÁLEZ, Juez Cuarto de lo Familiar del

Primer Partido Judicial del Estado, ante la Licenciada **SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO**, Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza. Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Licenciada SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO, Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado. Conste.

### L'LMOR/kerp\*

La Licenciada Sandra Fabiola Salas Zermeño, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 0500/2019 dictada en fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de veintidós fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió; nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste